

Artículo 8.—Vigencia.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1992.

Licencia Deportiva Especial—Enmiendas

(P. de la C. 1137)

[NÚM. 38]

[Aprobada en 23 de julio de 1992]

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 5 y adicionar un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 49 de 27 de junio de 1987, a fin de incluir a las personas con impedimentos y que sean debidamente certificadas como deportistas por el Secretario de Recreación y Deportes para que puedan acogerse a la licencia deportiva especial para participar en competencias deportivas regionales o mundiales y establecer definiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 49 de 27 de junio de 1987 establece una licencia deportiva especial a todo empleado público y de la empresa privada para que pueda representar a Puerto Rico en competencias regionales o mundiales deportivas. La ley dispone que todo empleado deberá ser certificado por el Comité Olímpico de Puerto Rico como deportista para representar a Puerto Rico en competencias regionales o mundiales para poder acogerse a esta licencia deportiva especial. Estas personas, una vez certificadas por el Comité Olímpico como deportistas, y concedida la licencia, podrán ausentarse de su trabajo hasta un máximo de 30 días sin descuento de sus haberes como empleados públicos. En el caso de los empleados de la empresa privada el Comité Olímpico de Puerto Rico pagará su salario.

Esta enmienda tiene el propósito de incluir a las personas con algún impedimento para que puedan acogerse a esta licencia deportiva especial, una vez sean certificados por el Secretario de Recreación y

Deportes como deportista para representar a Puerto Rico en competencias regionales o mundiales. El Secretario de Recreación y Deportes tiene la responsabilidad de coordinar todo lo relacionado con deportistas con impedimentos, tanto con las agencias públicas como con entidades privadas. Una vez aprobada esta medida, toda persona interesada en participar en competencias deportivas que tenga algún impedimento debe tener la certificación del Secretario de Recreación y Deportes para poder acogerse a la licencia especial deportiva.

La Ley Núm. 49 tiene el propósito de fomentar la paz industrial y propiciar la salud, la felicidad, el desarrollo físico y mental de los ciudadanos, así como el desarrollo integral del individuo hacia objetivos socialmente productivos. Estos mismos propósitos son válidos para las personas con impedimentos, por lo que deben tener las mismas oportunidades para poder participar en competencias deportivas.

La participación de personas con impedimentos en deportes competitivos ha ido en aumento en los últimos años, ejemplo de ello son: Olimpiadas Especiales, las Competencias Norteamericanas en Sillas de Ruedas y los Juegos Panamericanos sobre Sillas de Ruedas. En los dos últimos torneos han participado sobresalientemente delegaciones representando a Puerto Rico. Las reglas para estas personas se han modificado para propiciar una competencia justa. Su esfuerzo es mayor para poder demostrar que un impedimento no lo incapacita para la práctica de un deporte. Las personas con impedimentos cada día demuestran que son personas activas en nuestra sociedad, capaces de integrarse y de trabajar en conjunto.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 49 de 27 de junio de 1987,²⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Se establece una licencia deportiva especial para todo empleado público o de la empresa privada que esté debidamente certificado por el Comité Olímpico de Puerto Rico como deportista para representar a Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Centroamericanos o en campeonatos regionales o mundiales. En el caso de personas con impedimentos, éstas deben ser debidamente certificadas por el Secretario de Recreación y Deportes como deportistas para representar a Puerto Rico en dichos eventos

²⁵ 15 L.P.R.A. sec. 1101.

deportivos previa certificación de la organización local, reconocida por la organización internacional correspondiente para la práctica de deportes por personas con impedimentos.”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 49 de 27 de junio de 1987,²⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—La licencia deportiva especial establecida en el Artículo primero tendrá una duración acumulativa que no será mayor de 15 días laborables anuales a contarse a partir de la fecha de aprobación de esta ley. Mediante esta licencia deportiva especial, los deportistas elegibles podrán ausentarse de sus empleos, sin pérdida de tiempo o graduación de eficiencia, durante el período en que estuvieren participando en dichas competencias hasta el máximo de 30 días laborables al año, de tenerlos acumulados, disponiéndose que el Comité Olímpico de Puerto Rico pagará, de los fondos que recibe, los salarios que dejen devengar los deportistas empleados de la empresa privada que se acojan a esta licencia deportiva especial; no siendo así en el caso de las personas con impedimentos certificados como deportistas por el Secretario de Recreación y Deportes.

Los deportistas que fueren empleados públicos disfrutarán de la licencia aquí establecida sin descuento de sus haberes.”

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 49 de 27 de junio de 1987,²⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—Todo deportista certificado por el Comité Olímpico de Puerto Rico o por el Secretario de Recreación y Deportes para representar a Puerto Rico en las competencias enumeradas en el Artículo primero, presentará a su patrono, con por lo menos diez días de anticipación a su acuartelamiento, copia certificada del documento que le acredite para representar a Puerto Rico en dicha competencia, el cual contendrá información sobre el tiempo que habrá de estar participando dicho deportista en la referida competencia.

El patrono autorizará al deportista el disfrute de los días que le fueren solicitados hasta un límite de duración consecutiva de 30 días laborables anuales, si los tuviere acumulados. Cualquier solicitud que excediere el límite de duración acumulativa de la licencia, según establecido, será tramitada y autorizada descontando los días en exceso de las vacaciones acumuladas.”

²⁶ 15 L.P.R.A. sec. 1102.

²⁷ 15 L.P.R.A. sec. 1103.

Artículo 4.—Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 49 de 27 de junio de 1987,²⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—El término ‘deportista’ incluirá a atletas, jueces, árbitros, técnicos, delegados y cualquier otra persona certificada en tal capacidad por el Comité Olímpico de Puerto Rico y a las personas con impedimentos certificados como deportistas por el Secretario de Recreación y Deportes. El término ‘empleado público’ incluye a toda persona que se desempeñe en cualquier cargo público o empleo en cualquier departamento, agencia o dependencia de todas las ramas del gobierno, las corporaciones públicas y los gobiernos municipales de Puerto Rico.”

Artículo 5.—Se adiciona un Artículo 6 a la Ley Núm. 49 de 27 de junio de 1987,²⁹ para que se lea como sigue:

“Artículo 6.—Para los efectos de esta ley los siguientes términos significarán:

(a) ‘Deportista’ incluirá a atletas, jueces, árbitros, técnicos de deportes, profesionales de la salud, delegados y cualquier otra persona certificada en tal capacidad por el Secretario de Recreación y Deportes, previa certificación de la organización local reconocida por la organización internacional. En cuanto al atleta es toda persona que tenga un impedimento de naturaleza motora, mental o sensorial certificada como tal por la organización local reconocida por la organización internacional, ajustándose a los criterios y clasificaciones de esta entidad internacional como que puede participar en uno o más eventos o en unos o más deportes.

(b) ‘Organización Local’ es la entidad que a nivel de país es reconocida por la organización internacional correspondiente para la práctica de deportes por personas con impedimentos ajustándose a los criterios, clasificaciones deportivas y reglas para la práctica de deportes por personas con impedimentos y es el organismo acreditador de las organizaciones locales.

(c) ‘Organización Internacional’ es la entidad que establece a nivel internacional los criterios y clasificaciones deportivas y reglas para la práctica de deportes por personas con impedimentos y es el organismo acreditador de las organizaciones locales.”

²⁸ 15 L.P.R.A. sec. 1105.

²⁹ 15 L.P.R.A. sec. 1106.

Artículo 6.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1992.

Policía—Enmienda

(P. de la C. 1513)

[NÚM. 39]

[Aprobada en 23 de julio de 1992]

LEY

Para enmendar el Artículo 17, de la Ley Núm. 26 aprobada en 22 de agosto de 1974, según enmendada, a los fines de extender sin costo alguno los beneficios de asistencia médica, hospitalización y medicinas a la viuda o cónyuge supérstite, los dependientes, y los pensionados de la Policía de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 17 de la Ley Núm. 26 del 22 de agosto de 1974, según enmendada, establece la obligación de los municipios y el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de suministrar sin costo alguno asistencia médica, hospitalización y medicinas a los miembros de la Policía, así como a sus esposas e hijos menores de 18 años.

Surge del historial legislativo de esta Ley Núm. 26 que el propósito del Artículo 17 fue proveer un incentivo para atraer más jóvenes a las filas de la Policía. No obstante, nada se dispuso en cuanto hacer extensivo dichos beneficios a las viudas y cónyuges supérstites, así como a sus hijos menores de edad, así como tampoco a los pensionados, por lo que en la actualidad todos estos beneficios son suspendidos para la viuda y los dependientes de éste en ocasión de la muerte del policía. En el caso de los pensionados, éstos nunca han tenido los beneficios provistos en esta ley.

Esta medida pretende extender los beneficios de asistencia médica, hospitalización y medicinas a estos familiares, entendiendo que es lo razonable y necesario para la tranquilidad de nuestros policías,

al saber que sus familiares más cercanos no estarán desprovistos de la protección del Estado al momento de su fallecimiento y como incentivos adicionales para aquellos miembros de la policía que se mencionan luego de un honorable servicio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 26 del 22 de agosto de 1974, según enmendada,³⁰ para que se lea como sigue:

“Artículo 17.—Será obligación de los municipios suministrar sin costo alguno la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que necesiten, previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros de la Policía, así como a sus esposas e hijos menores de edad incapacitados. Asimismo, todos los hospitales o clínicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prestarán dichos servicios médicos y de hospitalización a los miembros de la Fuerza, así como a sus esposas e hijos menores o incapacitados, cuando éstos así lo solicitaren y sin costo alguno les despacharán las recetas y expedirán las certificaciones necesarias. Los municipios, las clínicas y los hospitales del Gobierno deberán dar trato preferente a las solicitudes de asistencia médica y hospitalización efectuadas por miembros de la Policía. Los beneficios provistos en este Artículo serán extensivos a las viudas o cónyuges supérstites de cualquier miembro de la Policía de Puerto Rico, mientras no contraiga nuevo matrimonio, los dependientes de éste hasta la mayoría de edad o sin límite de edad cuando se encuentran incapacitados; y a los miembros de la Policía de Puerto Rico que se retiren de ésta con 25 años o más de servicio honorable.

En el caso de que las personas a quienes se les reconoce este derecho estén acogidas a cualquier tipo de seguro médico prepagado, la institución estatal o municipal que les ofrezca cualquier servicio de salud, podrá facturar a dicho plan los servicios prestados, eximiendo a la persona en cuestión del pago correspondiente al deducible.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1992.

³⁰ 25 L.P.R.A. sec. 1017.